REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	091
Radicado:	05001 31 10 005 2022 0156 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 016
Solicitantes:	JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN Y MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES.
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete de abril de dos mil veintidós

Por conducto de mandatario judicial, el señor JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN y la señora MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES, identificados con el pasaporte y la cédula de ciudadanía números 70.112.099 y 32.017.403, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN y la señora MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES, contrajeron matrimonio católico el 08 de junio de 1977 en la Parroquia "El Divino Redentor" de Itagüí - Antioquia y dentro del matrimonio se concibieron tres hijos (Mayores de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al

que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN, cédula 70.112.099, y la señora MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES cédula 32.017.403, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria[1], se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

[1] Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 08 de junio de 1977 de la Parroquia "El Divino Redentor" de Medellín - Antioquia, e inscrito en el Indicativo Serial **No 07330691** de la Notaria Primera de Itagüí - Antioquia (folio 6).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su registro de su inscripción en el indicativo serial No **07330691** del Libro de Matrimonios de la Notaría Primera de Itagui - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos

mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por los señores **JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN** cédula **70.112.099** y la señora **MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES** cédula **32.017.403**

SEGUNDO: **DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN** cédula **70.112.099** y la señora **MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES** cédula **32.017.403**, el 08 de junio de 1977, en la Parroquia "El Divino Redentor" del Municipio de Itagui – Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN** cédula **70.112.099** y la señora **MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES** cédula **32.017.403** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que el señor **JUAN ANTONIO OTALVARO HOLGUIN** cédula **70.112.099** y la señora **MARÍA DULFAY GRAJALES GRAJALES** cédula **32.017.403**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5°, 6° 22° 72° del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se ORDENA LA ANOTACION de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Primera de Itagüí - Antioquia.

SEXTO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ